

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **INTEGRAL SERVICIOS Y SOLUCIONES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

1.- No se aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, como lo exige el artículo 26 núm. 4° del CPTSS. Por tanto, deberá presentar el certificado respectivo con fecha de expedición no superior a 2 meses.

2. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, pues aporta con la demanda certificado de matrícula mercantil, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 núm. 4° del CPTSS.

Al corregir esta falencia, deberá igualmente indicar el nombre del(a) representante legal de la sociedad INTEGRAL SERVICIOS Y SOLUCIONES, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso, como lo indica el artículo 54 del Código General del proceso.

Además, deberá subsanar la dirección para efectos de notificaciones judiciales y numero de contacto (fijo y/o celular) de la demandada, si a ello hubiere lugar.

3.- En la **pretensión 1 a)** deberá expresar con claridad los periodos de cotización a pensión objeto de ejecución, para lo cual deberá discriminarlos por MES, AÑO Y VALOR, información que debe coincidir con el título que sirve de base a la ejecución. Lo anterior también deberá ser incluido en los hechos.

4.- No cuantifica en debida forma la **pretensión 1 b)**, pues omite liquidar los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía.

Por tanto, deberá allegar el estado de deuda con la liquidación actualizada de los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda, para verificar la cuantía.

5.- El valor descrito en el **hecho 11** por concepto de aportes a cotización adeudados no coincide con la cifra descrita en la pretensión 1 a).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2023-00182-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROECCIÓN S.A.
EJECUTADO: INTEGRAL SERVICIOS Y SOLUCIONES

Requíerese al apoderado de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

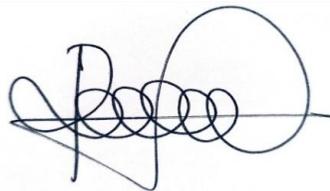
PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **INTEGRAL SERVICIOS Y SOLUCIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la ejecutante a la sociedad **LITIGANDO COM S.A.S.**, de acuerdo con el poder especial conferido por **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS** Representante Legal Judicial de la ejecutante, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente, se autoriza para actuar como apoderado de la ejecutante al Abogado **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** quien aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LITIGANDO COM S.A.S.**, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE



KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ